Resolución Ejecutiva Regional

192174

Nº 372 -2023-GR/GOB.REG.TACNA

FECHA, 18 AGO 2023

ORPII

VISTOS:

La Resolución Gerencial General Regional N° 050-2023-GGR/GOB.REG.TACNA de fecha 26.01.2023; Informe Final N° 001-2023-CI-CR/GOB.REG.TACNA con fecha 09 de mayo de 2023; Acuerdo de Consejo Regional N° 080-2023-CR/GOB.REG.TACNA de fecha 14JUN2023; Oficio Nº 0396-2023-S-CR/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de junio del 2023; Informe N° 899-2023-GRA-SGRH/GOB.REG.TACNA de fecha 07 de agosto del 2023;Opinión Legal Nº 1096-2023-GRAJ/GOB.REG.TACNA de fecha 08 de agosto del 2023; Carta N° 008-2023-GRAJ/GR/GOB.REG.TACNA diligenciada por conducto notarial de fecha 09 de agosto del 2023; Documento de descargo con Registro de ingreso a la Oficina de Secretaría y Archivo Institucional N° 11189197 presentado por el señor Luis Ramón Torres Robledo de fecha 16 de agosto del 2023; Informe N° 952-2023-GRA-SGRH/GOB.REG.TACNA de fecha 17 de agosto de 2023 y la Opinión Legal N° 1162-2023-GRAJ/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de agosto de 2023; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Por su parte el artículo 2° de la Ley N° 27867, modificada por la Ley N° 27902 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales instituye que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.";

Que, con fecha 09 de agosto del 2023 se notifica vía conducto notarial al administrado, Sr. Luis Ramón Torres Robledo la Carta N° 008-2023-GRAJ/GR/GOB.REG.TACNA de fecha 09 de agosto del 2023, sobre el procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial General Regional N° 050-2023-GGR/GOB.REG.TACNA de fecha 26.01.2023, concediéndosele el plazo de cinco (05) días para que pueda ejercer su derecho de defensa;

Que, mediante documento con Registro de ingreso a la Oficina de Secretaría y Archivo Institucional del Gobierno Regional de Tacna N° 11189197 de fecha 16 de agosto de 2023, el citado administrado ejerce su derecho de defensa presentando sus comentarios y precisiones;

Que, mediante Informe N° 952-2023-GRA-SGRH/GOB.REG.TACNA de fecha 17 de agosto de 2023, el Sub Gerente de Recursos Humanos, remite a ésta Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, el escrito presentado por el administrado en referencia a la Carta N° 008-2023-GRAJ/GR/GOB.REG.TACNA para la consecución del trámite del procedimiento de Nulidad de Oficio;

Que, el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444- Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS respecto de la nulidad de los actos administrativos prescribe lo siguiente:

> *"213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.*

Resolución Ejecutiva Regional

N° 372 -2023-GR/GOB.REG.TACNA

FECHA, 18 AGO 2023

213.2 *"La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario."*

Que, bajo este marco legal, se tiene que mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 024-2023-CR/GOB.REG.TACNA de fecha 17.03.2023 se aprueba la designación de una Comisión Investigadora sobre presuntas irregularidades en la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 050-2023-GGR/GOB.REG.TACNA de fecha 26.01.2023, emitida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tacna, misma que es ratificada por Acuerdo de Consejo Regional N° 051-2023-CR/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de abril de 2023, con la finalidad de que emita su informe final en el plazo establecido en el Acuerdo.

Que, la citada Comisión Investigadora emite su Informe Final N° 001-2023-CI-CR/GOB.REG.TACNA con fecha 09 de mayo de 2023, concluyendo entre otros puntos que la Resolución Gerencial Regional N° 050-2023-GGR/GOB.REG.TACNA de fecha 26.01.2023 muestra presuntas irregularidades al momento de su emisión, siendo las siguientes:

a) *Se ha aplicado la Ley N° 31572, Ley del Teletrabajo, norma heteroaplicativa, la cual, si bien estaba vigente a la fecha de la emisión de la citada Resolución Gerencial Regional, esto es el 26 de enero de 2023, aún no se podía aplicar, pues carecía de reglamentación, lo cual recién se produjo con la dación del Decreto Supremo N° 002-2023-TR publicado en el Diario oficial El Peruano el 26 de febrero de 2023 y vigente a partir del 27 del mismo mes y año.*

b) Se habría aplicado la Ley N° 31572, Ley del Teletrabajo, a un funcionario que no estaría dentro de los alcances de la misma, esto es a un funcionario público, titular del pliego de una Entidad, como es el caso del Gobernador Regional, que ejerce un cargo representativo y funciones de gobierno a nivel regional (…).

c) No se habría tomado en cuenta lo previsto en el numeral 16.3 del artículo 16° de la Ley N° 28024, Ley que regula la gestión de intereses en la administración pública, modificada por el Decreto Legislativo N° 1415, que prohíbe atender actos de gestión de intereses fuera de la sede institucional.

Por lo que recomienda, entre otros aspectos:

- Poner en conocimiento del Pleno del Consejo Regional del Gobierno Regional de Tacna el Informe Final para su evaluación y aprobación.
- Recomendar al Ejecutivo Regional del Gobierno Regional de Tacna que previa evaluación proceda a dejar sin efecto la Resolución Gerencial General Regional N° 050-2023-GGR/GOB.REG.TACNA de fecha 26ENERO2023.

Que, mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 080-2023-CR/GOB.REG.TACNA de fecha 14JUN2023, se aprueba el Informe Final N° 001-2023-CI-CR/GOB.REG.TACNA de fecha 09 de mayo de 2023, sobre presuntas irregularidades en la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 050-2023-GGR/GOB.REG.TACNA de fecha 26.01.2023, emitida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tacna.

Que, con fecha 20 de junio del 2023 se derivan los actuados a la Gobernación Regional por el Secretario Técnico del Consejo Regional, mediante Oficio Nº 0396-2023-S-CR/GOB.REG.TACNA, y posteriormente se requieren las opiniones técnicas y legales. Siendo que la Sub Gerencia de Recursos Humanos expide el respectivo Informe Técnico denominado Informe N° 899-2023-GRA-SGRH/GOB.REG.TACNA de fecha 07 de agosto del 2023, considerando entre otros fundamentos los siguientes:

Resolución Ejecutiva Regional

N° 372 -2023-GR/GOB.REG.TACNA

FECHA, 18 AGO 2023

"(...) *El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha efectuado la diferencia entre una norma heteroaplicativa y una norma autoaplicatva, tal como se aprecia en el Auto recaído en el Expediente N° 01547-2014-PA/TC –Piura Ingrid Isabel Bayona Tello " (...) 25, En este marco este órgano colegiado ha diferenciado entre nomas heteroaplicativas y normas autoaplicativas (cfr. STC Exp. N° 4677-2004-PA/TC. ff Jj 3 y4) de la Siguiente forma: Norma Heteroaplicativa: es aquella cuya aplicabilidad no depende de su sola vigencia sino de la verificación de un evento posterior, sin cuya existencia la norma carecerá indefectiblemente de eficacia. Son normas de eficacia condicionada. Viene sujeta a la realización de algún acto posterior de aplicación o una eventual requlación legislativa, Norma Autoaplicativa (también autoejecutiva, operativa o de eficacia inmediata): es aquella cuya aplicación resulta inmediata e incondicionada una vez que han entrado en vigencia, expresado de otro modo, son normas que no requieren actos de desarrollo o ejecución para desplegar sus efectos (..).*

De lo antes indicado, se puede apreciar que las normas heteroaplicativas son aquéllas cuya aplicabilidad no depende de su sola vigencia, sino de la verificación de un evento posterior, sin cuya existencia la norma carecería indefectiblemente de eficacia, esto es son nomas de eficacia condicionada, bien sujeta a la realización de algún acto posterior de aplicación o una eventual regulación legislativa, tal como es el caso de las leyes que han entrado en vigencia pero que para su aplicación se requiere de la aprobación y entrada en vigencia de su respectivo reglamento, ello debido a que dichas leyes en su contenido nos remiten a lo que establezca en su respectivo reglamento.

Indica, que la Ley N° 31572 Ley del Teletrabajo, publicada en el diario oficial El Peruano el 11.09.2022, es una norma heteroaplicativa ya que para su aplicación se requería que su reglamento se encuentre vigente, ello al establecerse en su Cuarta Disposición Complementaria Final lo siguiente: "CUARTA Reglamentación. El poder Ejecutivo emite el reglamento de la Ley del Teletrabajo a propuesta del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con la Autoridad Nacional del Servicio Civil y con la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital, en un plazo máximo de 90 días calendario contados a partir de su entrada en vigor."

Por otro lado, según consulta N° de Registro CV0096491, efectuada al SERVIR señala respecto de la Ley N° 31572 Ley del Teletrabajo, se encuentra vigente; sin embargo, al ser una norma heteroaplicativa, su aplicación sería posible con la publicación de su reglamento. En tal sentido, las entidades y servidores públicos, deberán esperar la publicación del respectivo Reglamento a efectos de aplicar las Disposiciones establecidas en la citada Ley.

Así también, de acuerdo el Artículo 2° de la Ley N° 31572 Ley del Teletrabajo, señala que esta ley se aplica a las entidades establecidas en el Artículo I del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, así como a todos los servidores civiles de las entidades de la administración pública; es decir, que es aplicable al Gobierno Regional de Tacna y a los servidores que laboren en esta entidad pública.

Asimismo, señala en el Informe Final que el teletrabajo es una modalidad especial de prestación de labores, de condición regular o habitual, el cual se caracteriza por el desempeño subordinado de aquellas sin presencia física del trabajador o servidor civil en el centro de trabajo, con la que mantiene vínculo laboral y se realiza a través de la utilización de las plataformas y tecnologías digitales. ***En cuanto a su ámbito de aplicación el teletrabajo está dirigido a todos los servidores civiles de las entidades de la administración pública y sujetos a Cualquier tipo de régimen laboral, siendo por tanto aplicable a los servidores civiles de los gobiernos regionales.*** *Si bien la Ley del Teletrabajo establece que es aplicable a todos los servidores civiles de las entidades de la administración pública, también se debe considerar que es una modalidad especial de prestación de laborar caracterizada por el desempeño subordinado de labores, esto es dirigida principalmente a personal que recibe órdenes y encargos, tal como se infiere de la misma Ley N° 31572.*

Además, la Autoridad Nacional del Servicio Civil a través de la Consulta N° de registro CV0096491 establece que Conforme a la normatividad y por la especial naturaleza del funcionario público que asume la titularidad de una entidad, como es el caso del Gobernador

Resolución Ejecutiva Regional

N° 372 -2023-GR/GOB.REG.TACNA

FECHA, 18 AGO 2023

Regional, no resultaría coherente que se le aplique el texto de la Ley N° 31572; ya que esta modalidad está dirigida principalmente a personal que recibe órdenes y encargos, pues dicho funcionario público representa al empleador en el Estado y ostenta el poder de dirección, por cumplir funciones de organización, dirección, gestión y conducción en las entidades públicas.

Entonces, en este caso, fue el propio Gobernador Regional del Gobierno Regional de Tacna quien solicito, en su condición de funcionario público, a la Gerencia General Regional que se autorice la prestación de sus labores mediante teletrabajo, lo cual no se ajusta al artículo 3° de la Ley 31572, dado a que las labores del Gobernador Regional del Gobierno Regional de Tacna no son de carácter subordinado, ya que es el Titular de la Entidad, no habiendo ninguna autoridad, dentro de la organización del Gobierno Regional de Tacna que sea jerárquicamente superior a él.

También debe tenerse en cuenta que los Gobernadores Regionales, están prohibidos de atender actos de gestión de intereses fuera de la sede institucional"

Que, el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 prescribe las causales de nulidad del acto administrativo, precisando que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo.

(...)"

Como se ha expuesto en el sustento del Informe Final de la Comisión Investigadora del Consejo Regional, aprobado por el pleno del Consejo Regional, así como en el Informe Técnico de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, la Resolución Gerencial General Regional N° 050-2023-GGR de fecha 26 de enero de 2023 contendría vicios de nulidad insubsanables que la hacen nula de pleno derecho.

Así, la Ley N° 31572 – Ley del Teletrabajo regula en su **Artículo 2° Ámbito de aplicación numeral** 2.2 señalando: "La presente ley se aplica a todos los servidores civiles de las entidades de la administración pública y trabajadores de las instituciones y empresas privadas, sujetos a cualquier tipo de régimen laboral."

Por su parte el Artículo 3° de la citada norma señala:
"3.1 El teletrabajo es una modalidad especial de prestación de labores, de condición regular o habitual. **Se caracteriza por el desempeño subordinado** de aquellas sin presencia física del trabajador o servidor civil en el centro de trabajo, con la que mantiene vínculo laboral. Se realiza a través de la utilización de las plataformas y tecnologías digitales.

3.2 El teletrabajo se caracteriza también por:
a. Ser de carácter voluntario y reversible.
b. Ser de forma temporal o permanente.
c. Ser de manera total o parcial.
d. Flexibilizar la distribución del tiempo de la jornada laboral.
e. Realizarse dentro del territorio nacional o fuera de este.
f. El lugar donde se realiza se establece de acuerdo al artículo 11, siempre que el lugar acordado cuente con las condiciones digitales y de comunicaciones necesarias."

Por lo señalado el administrado, a quien se le autorizó la prestación total de labores mediante la modalidad especial de teletrabajo, no tendría la calidad de servidor civil subordinado, toda vez

que fue un funcionario elegido por Elección Popular para ejercer el cargo del Titular de ésta entidad regional.

Que, el D.S. N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil - en el artículo IV del Título Preliminar define a quien se considera Servidor Civil:

> **i) Servidor Civil: La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento.**

En ese sentido, si bien se comprende como servidor civil al funcionario elegido por voluntad popular, debe de tenerse en cuenta que para el caso del teletrabajo sólo se considera a servidores civiles subordinados con vínculo laboral.

En ese sentido, se estaría transgrediendo el siguiente ordenamiento legal: Artículo 2° numeral 2.2 de la Ley N° 31572 – Ley del Teletrabajo, así como el Artículo 3° numeral 3.1 del mismo ordenamiento legal incurriendo en la causal de nulidad prevista en el Artículo 10° numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444.

Por otra parte, el ente rector del Sistema de Gestión de Recursos Humanos, SERVIR - ante la Consulta realizada por el Consejero Regional Sr. Fredd Calizaya Yapura, sobre la aplicación de la Ley del Teletrabajo N° 31572 en el entendido de que se trata de una norma heteroaplicativa, obtuvo la siguiente respuesta:

Se inserta la consulta:

Resolución Ejecutiva Regional

N° 372 -2023-GR/GOB.REG.TACNA

FECHA, 18 AGO 2023

servir
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

GPGSC

Estimado(a) FREDD PAUL MARTIN CALISAYA YAPURA

Su consulta ha sido atendida.

Nro. de Registro: CV0097727

Consulta:
¿La ley 31572, ya se puede aplicar en los Gobiernos Regionales?, ¿es una ley heteroaplicativa? En caso se hubiese aprobado una resolución con respecto al teletrabajo, ¿se estaría infringiendo las normativas vigentes y causaría algún tipo de sanción al funcionario? ¿La ley de teletrabajo es aplicable al Gobernador Regional?, ¿si el Gobernador Regional está con arresto domiciliario o prisión preventiva se podría aplicar la misma? De caso de ser aplicable, que unidades orgánicas deberán emitir opinión para la emisión del acto resolutivo ¿El Gobernado Regional forma parte de los Servicio

Respuesta:
- La Ley N° 31572, tiene por objeto la regulación de la modalidad especial del teletrabajo en las entidades de la administración pública y en las instituciones y empresas privadas en el marco del trabajo decente y la conciliación entre la vida personal, familiar y laboral, y promover políticas públicas para garantizar su desarrollo. Al respecto, cabe precisar que su implementación está condicionada a la publicación de su reglamento. - Ahora, en cuanto al ámbito de aplicación, la citada ley dispone que esta se aplica a todos los servidores civiles de las entidades de la administración pública, sujetos a cualquier tipo de régimen laboral. No obstante, cabe hacer una precisión con respecto a la aplicación de la modalidad del teletrabajo en los servidores civiles considerados en el grupo de los funcionarios públicos; toda vez que, el artículo 3° de la Ley N° 31572 regula que el teletrabajo es una modalidad especial de prestación de labores que se caracteriza, entre otros aspectos, por el desempeño subordinado de labores. De esta manera, siendo que el teletrabajo es una modalidad especial de prestación de labores caracterizada por el desempeño subordinado de labores, está dirigida principalmente a personal que recibe órdenes y encargos. - Por otro lado, el artículo 4° de la Ley N° 28175 (LMEP), señala que el funcionario público es aquel que desarrolla funciones de preeminencia política, reconocida por norma expresa, que representa al Estado o a un sector de la población, desarrollan políticas del Estado y/o representante político o cargo público representativo, que ejerce funciones de gobierno en la organización del Estado, que dirige o interviene en la conducción de la entidad, así como aprueba políticas y normas. Asimismo, según el artículo 51° de la LSC, el funcionario público ejerce atribuciones políticas, normativas y administrativas. Las dos primeras son entendidas como la facultad de diseñar y aprobar políticas y normas o reglas de carácter general, en el ámbito y las materias de su competencia. La tercera es entendida como actos de dirección y de gestión interna. Por su parte, el artículo 18° de la Ley N° 31572, referente a teletrabajo en la administración pública, establece que el titular de la entidad pública es el responsable de promover, dirigir y evaluar el despliegue del teletrabajo en su ámbito institucional. - Consiguientemente, conforme a la normativa expuesta y por la especial naturaleza del funcionario público que asume la titularidad de una entidad, como es el caso del Gobernador Regional, no resultaría coherente que se le aplique el texto de la Ley N° 31572; ya que, esta modalidad está dirigida principalmente a personal que recibe órdenes y encargos; pues, dicho funcionario público representa al empleador en el Estado y ostenta el poder de dirección, por cumplir funciones de organización, dirección, gestión y conducción en las entidades públicas. - Finalmente, sobre los efectos de la imposición de un mandato de prisión preventiva a un servidor civil, SERVIR ha emitido opinión en el Informe Técnico N° 1085-2017-SERVIR/GPGSC, en el que se concluyó que el mandato de prisión preventiva constituye una causal de ausencia justificada, pues el funcionario o servidor público se encuentra impedido de asistir con normalida asistir con normalidad a su centro de labores. Por lo que, en caso que el servidor se encuentre con prisión preventiva, este no podría prestar sus servicios a través del teletrabajo; en vista de que, operaría temporalmente una suspensión perfecta de la obligación del servidor de prestar servicios y la obligación de la entidad de pagar sus remuneraciones mientras dure la investigación y se produzca el fallo judicial.

Gerencia General Regional V°B° Gerente General Regional GOB. REG. TACNA

GERENCIA REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA V°B° GERENTE REGIONAL GOB. REG. TACNA

SUB GERENCIA DEL RECURSOS HUMANOS V°B° SUB GERENTE GOB. REG. TACNA

De la consulta se advierte con claridad y precisión la transgresión al Artículo 18° de la Ley del Teletrabajo que precisa:

Artículo 18. Teletrabajo en la administración pública
18.1 El titular de la entidad pública es el responsable de promover, dirigir y evaluar el despliegue del teletrabajo en su ámbito institucional.
(...)

Que en el caso sub materia, el administrado, por la naturaleza del cargo **habría desarrollado funciones de preeminencia política, reconocida por norma expresa, que representan al Estado o a un sector de la población, así como desarrolla políticas del Estado y/o dirige organismos o una entidad pública,** por ende no le correspondía la autorización al teletrabajo para el administrado, al estar dirigida esta modalidad especial de prestación de labores, a servidores civiles que desempeñan funciones en forma subordinada (art. 3° de la Ley N° 31572)[1] , además el administrado representaba al empleador en el aparato estatal, ostentando en ese entonces poder de dirección y conducción en la Entidad Pública.

Por lo que también en este extremo se estaría incurriendo en la causal de Nulidad insubsanable prevista en el artículo 10° numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444, al contravenir la Ley N° 31572 artículo 18°.

Finalmente, en la resolución cuestionada tampoco se habría tomado en cuenta lo previsto en el numeral 16.3 del artículo 16° de la Ley N° 28024, Ley que regula la gestión de intereses en la administración pública, modificada por el D.Leg. N° 1415, que prohíbe atender actos de gestión de intereses fuera de la sede institucional.

En efecto el D.Leg. N° 1415 – Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 28024 – Ley que regula la Gestión de Intereses en la Administración Pública establece en el artículo 2° que modifica el artículo 5° de la Ley N° 28024 que los Gobernadores Regionales son funcionarios con capacidad de decisión pública, siendo que se encuentran prohibidos de atender actos de gestión de intereses fuera de la sede institucional (...) Artículo 16 numeral 16.3.

Por lo que tampoco se encontraría arreglado a la norma que un funcionario de elección popular que represente al Gobierno Regional de Tacna realice actos de gestión de intereses[2] fuera de la sede institucional, vulnerándose con ello el artículo 16 numeral 16.3 de la Ley N° 28024 modificada por D.Leg. N° 1415.

El Artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444 establece.- Instancia competente para declarar la nulidad

(...)

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a

---

[1] **Artículo 3. Teletrabajo**

3.1 El teletrabajo es una modalidad especial de prestación de labores, de condición regular o habitual. Se caracteriza por el desempeño subordinado de aquellas sin presencia física del trabajador o servidor civil en el centro de trabajo, con la que mantiene vínculo laboral. Se realiza a través de la utilización de las plataformas y tecnologías digitales.

[2] Artículo 3° de la Gestión de Intereses : Se entiende por Gestión de intereses a la actividad mediante la cual las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, promueven de manera transparente sus puntos de vista en el proceso de decisión política, a fin de orientar dicha decisión en el sentido deseado por ellas. La gestión de intereses se lleva a cabo mediante actos de gestión.
Los funcionarios públicos se encuentran prohibidos de realizar actos de gestión por intereses distintos a los institucionales o estatales.
(...)

subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. (...)

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

El Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 precisa- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

Que, en el presente caso, mediante Carta N° 008-2023-GRAJ/GR/GOB.REG.TACNA de fecha 09 de agosto del 2023, notificada al Administrado Sr. Luis Ramón Torres Robledo en forma personal por conducto notarial, se dio inicio al procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial General Regional N° 050-2023-GGR/GOB.REG.TACNA de fecha 26.01.2023, concediéndosele en dicho documento el plazo de cinco (05) días para que pueda ejercer su derecho de defensa.

Es así que a través del documento con Registro de ingreso a la Oficina de Secretaría y Archivo Institucional del Gobierno Regional de Tacna N° 11189197 de fecha 16 de agosto de 2023 ejerce su derecho de defensa presentando sus comentarios y precisiones.

En ese orden de ideas, se habría cumplido con el procedimiento previo a la declaración de nulidad de oficio, garantizando el derecho constitucional a la defensa.

Que habiéndose derivado el documento presentado por el administrado a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, ésta Unidad orgánica ha emitido el Informe N° 952-2023-GRA-SGRH/GOB.REG.TACNA de fecha 17 de agosto de 2023, cuyo contenido ratifica lo sostenido en el informe N° 899-2023- GRA-SGRH/GOB.REG.TACNA de fecha 07.08.2023.

Que la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica mediante Opinión Legal N° 1162-2023-GRAJ/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de agosto de 2023, señala que ha quedado evidenciado y

Resolución Ejecutiva Regional

N° 372 -2023-GR/GOB.REG.TACNA

FECHA, 18 AGO 2023

establecido el agravio con la vulneración al interés público y a las ley; y encontrándose la Resolución Gerencial General Regional N° 050-2023-GGR objeto de nulidad de fecha 26 de enero de 2023, con vicios insubsanables, la entidad se encuentra dentro del plazo para resolver la nulidad de oficio, debiendo ser declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, esto es por la suscribiente; así como disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, al haberse advertido ilegalidad manifiesta, por lo que Opina que resulta procedente se declare la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial General Regional N° 050-2023-GGR de fecha 26 de enero de 2023 por estar inmersa en la causal de Nulidad establecida en el artículo 10 numeral 10.1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Ordenanza Regional N° 016-2022-CR/GOB.REG.TACNA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Tacna; con la visación de la Gerencia General Regional, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Tacna.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO en la vía administrativa de la Resolución Gerencial General Regional N° 050-2023-GGR de fecha 26 de enero de 2023 por estar inmersa en la causal de Nulidad establecida en el artículo 10 numeral 10.1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, así como de todos los actos administrativos que generaron la citada resolución, en mérito a los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER se efectúe el deslinde de la responsabilidad administrativa en contra del funcionario que emitió la Resolución Gerencial General Regional N° 050-2023-GGR de fecha 26 de enero de 2023 objeto de nulidad, para tal efecto remítase copia de la presente resolución y sus actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

ARTÍCULO TERCERO: DÉJESE SIN EFECTO, todo acto resolutivo que se oponga a la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE con la presente Resolución al interesado en forma personal y demás entes pertinentes del Gobierno Regional de Tacna, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE TACNA

PROF. LILIANA DEL CARMEN VELAZCO CORNEJO
GOBERNADORA REGIONAL

DISTRIBUCIÓN:
GR
GGR
GRAJ
REDST
GRA
Archivo

CAR/